



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: ELISA CARLINA VEGA DE FRAGOZO
DEMANDADO: ANTONIA LUCIA FRAGOZO Y OTROS
RADICADO: 44-098-40-89-001-2015-00143-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, ELISA CARLINA VEGA DE FRAGOZO, contra el auto del dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, declaró probada la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

1.2. De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, mediante el cual se dio por terminado el proceso divisorio, luego de evidenciar la existencia de pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto, presentada como excepción por el sujeto pasivo, lo anterior, sujetándose a lo establecido jurisprudencialmente en Sentencia 25-2006 00031 01, emanada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Al realizar el estudio, el a quo verificó que en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, se adelantó el proceso verbal reivindicatorio, bajo el radicado No. 44-650-31-89-000-2015-00207-00, en el que se identifican como demandante EMERSON NIEVES FRAGOZO, apoderado general de la señora VILMA ALTAGRACIA FRAGOZO DE TORRES y como demandada ELISA CARLINA VEGA DE FRAGOZO, quien funge como tercera adquiriente de 6.750.000 acciones de dominio otorgadas a los señores ZOILA YENETH, YECENIA CECILIA, JEFERSON, JULIAN ALBERTO Y JOSE ALFREDO FRAGOZO VEGA, herederos determinados en representación de su difunto padre MANUEL NICOLÁS FRAGOZO VEGA y, ANTONIA LUCIA FRAGOZO VEGA copropietaria actual de 6.750.000 acciones de dominio, LEONOR VIRGINIA FRAGOZO DE NIEVES, MARIA TERESA FRAGOZO DE APONTE y MARIA ELISA FRAGOZO DE CARRILLO, hijas legítimas de la causante PASTORA DEL ROSARIO VEGA DE FRAGOZO; cuyo asunto versa sobre el bien inmueble objeto de división, ubicado en el municipio de Distracción, La Guajira, adquirido mediante liquidación sucesoral, así como de las mismas hectáreas o acciones de dominio pretendidas en el proceso judicial mencionado.

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: ELISA CARLINA VEGA DE FRAGOZO
DEMANDADO: ANTONIA LUCIA FRAGOZO Y OTROS
RADICADO: 44-098-40-98-001-2015-00143-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque el auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que dio por terminado el proceso al declarar probada la excepción de pleito pendiente.

La pretensión anterior, se fundamenta en que, pese a que el presente asunto versa sobre el mismo bien y partes relacionados en el proceso reivindicatorio, en este, con la demanda de división material, el sujeto activo busca no permanecer en indivisión, mientras que, con la acción reivindicatoria, el heredero, como dueño del bien, conservando sus acciones, pretende recobrar la posesión frente a un heredero aparente de buena o mala fe. Por lo tanto, consideró que es dable comprender que la acción reivindicatoria tiene como finalidad recobrar la posesión de cosas singulares de que el dueño no está en posesión, a diferencia de la división material, cuyo objetivo es dividir el bien materia de compraventa, en este caso, adquirido por los vendedores en común y proindiviso por liquidación sucesoral. Asimismo, manifiesta que, en el proceso reivindicatorio la pretensión es que se declare la pertenencia del inmueble denominado REPARITO a los sucesores del causante MANUEL ANTONIO FRAGOZO GUERRA, lo que resulta confuso, puesto que la propiedad se declaró mediante la sucesión, en consecuencia, no es dable hablar de pleito pendiente.

III. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Es de suma importancia recordar la finalidad de los medios exceptivos, la cual se centra en atacar la forma del proceso, evitando las decisiones inhibitorias, en el momento en que el demandado haga saber al juez conecedor, las deficiencias y vicios formales en el mismo.

En el presente, el sujeto pasivo del proceso alegó la excepción previa establecida en el numeral 8 del artículo 100 del CGP:

“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Al respecto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, como doctrinante del derecho procesal, en su libro Código General del Proceso. Parte General. ha decantado lo que sigue:

“En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: ELISA CARLINA VEGA DE FRAGOZO
DEMANDADO: ANTONIA LUCIA FRAGOZO Y OTROS
RADICADO: 44-098-40-98-001-2015-00143-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”

El proceso reivindicatorio se encuentra contemplado en el artículo 946 de la Legislación Civil Colombiana y es iniciado por la persona que quiere exigir el dominio sobre una propiedad que está en poder de un tercero, sea por ocupación o posesión, contrario a lo anterior, la principal pretensión en el proceso divisorio es la división o la venta de un bien con varios propietarios en común. Por tanto, pueden presentarse en ambos procesos judiciales las mismas partes en relación al mismo bien, no obstante, lo que pretenden las partes frente a la propiedad, es lo que los diferencia.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, mediante la cual dio por terminado el proceso, al declarar probada la excepción de pleito pendiente entre las partes, se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario, le asiste razón al recurrente al estimar que el proceso relacionado tiene pretensiones adversas y, en consecuencia, continuar el trámite en el despacho correspondiente.

V. CASO CONCRETO

Una vez estudiada la demanda presentada por ELISA CARLINA VEGA DE FRAGOZO contra ANTONIA LUCIA FRAGOZO y HEREDEROS DE LA FALLECIDA PASTORA DEL ROSARIO VEGA MENDOZA, se observa que, lo que se persigue es la división material del inmueble ubicado en el municipio de Distracción, La Guajira, denominado REPARITO, la cual se contrae a la declaratoria de pertenencia de los sucesores del causante señor MANUEL ANTONIO FRAGOZO GUERRA.

A continuación, se presenta una relación de los elementos referidos en cada uno de los procesos aludidos, de modo que, sea posible dilucidar los aspectos que se

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
 DEMANDANTE: ELISA CARLINA VEGA DE FRAGOZO
 DEMANDADO: ANTONIA LUCIA FRAGOZO Y OTROS
 RADICADO: 44-098-40-98-001-2015-00143-01
 ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

estimen comunes en el caso sub examine:

	PROCESO REIVINDICATORIO	PROCESO DIVISORIO
Demandantes	Vilma Altagracia Fragozo de Torres	Elisa Carlina Vega de Fragozo.
Demandados	Elisa Carlina Vega de Fragozo, Antonia Lucía Fragozo, Leonor Virginia Fragozo de Nieves, María Teresa Fragozo de Aponte y María Elisa Fragozo de Carrillo.	Antonía Lucía Fragozo y herederos de Pastora del Rosario Vega Mendoza.
Hechos	El día 04 de octubre de 2003 por medio de apoderado, se radicó el sucesorio del causante MANUEL ANTONIO FRAGOZO GUERRA, por parte de la señora PASTORA DEL ROSARIO VEGA MENDOZA en su calidad de cónyuge sobreviviente, ANTONIA LUCIA FRAGOZO VEGA, en su calidad de hija legítima y SOILA YANETH, YECENIA CECILIA, JEFERSON, JULIAN ALBERTO y JOSE ALFREDO FRAGOZO VEGA, quienes actuaron en representación sucesoral de su padre fallecido MANUEL NICOLAS FRAGOZO VEGA, dicho proceso hizo su trámite en el Juzgado Civil Municipal de San Juan del Cesar.	El inmueble objeto de este proceso fue adquirido por mi poderdante ELISA CARLINA VEGA DE FRAGOZO, por compra que le hizo a los señores SOILA YANETH, YECENIA CECILIA, JEFERSON, JULIAN ALBERTO y JOSE ALFREDO FRAGOZO VEGA, a través de escritura pública No. 377 del 27 de diciembre de 2004, de la Notaría Única del municipio de Fonseca, La Guajira, bajo matrícula inmobiliaria No. 214-0009896, oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
	Mediante sentencia del 31 de mayo de 2004, el Juzgado Civil Municipal de San Juan del Cesar, aprobó el trabajo de partición de los bienes del causante MANUEL ANTONIO FRAGOZO GUERRA, procediendo a inscribir la partición y el fallo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.	Que las acciones en que se considera dividido la bien inmueble materia de esta compraventa lo adquirieron los vendedores en COMÚN Y PROINDIVISO, por liquidación SUCESORAL, mediante sentencia del 31 de mayo de 2004, proferida por el Juzgado Civil Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, bajo matrícula inmobiliaria No. 214-0009896, oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
	Mediante auto del 28 de julio de 2005, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar admitió la demanda de petición de herencia presentada por las señoras VILMA ALTAGRACIA FRAGOZO DE TORRES, LEONOR VIRGINIA FRAGOZO DE NIEVES, MARIA TERESA FRAGOZO DE APONTE, MARIA ELISA FRAGOZO DE CARRILLO Y ROMÁN FRAGOZO CÓRDOBA, contra PASTORA DEL ROSARIO VEGA MENDOZA, ANTONIA LUCIA FRAGOZO VEGA, SOILA YANETH, YECENIA CECILIA, JEFERSON, JULIAN ALBERTO y JOSE ALFREDO FRAGOZO VEGA a través de apoderado judicial.	El inmueble objeto de la división fue adjudicado a los señores SOILA YANETH, YECENIA CECILIA, JEFERSON, JULIAN ALBERTO y JOSE ALFREDO FRAGOZO VEGA, por igual valor, a cada uno, es decir, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) ubicado en el Municipio de Distracción, La Guajira, predio rural denominado REPARITO, con una extensión aproximada de 200 hectáreas.
	A la demanda ordinaria de petición de herencia no se acumuló la acción reivindicatoria de derechos herenciales, toda vez, que a la fecha de su presentación no se había registrado al folio de matrícula inmobiliaria 214-9896, ningún acto de compraventa por la tercera adquirente.	La demandante no está constreñida a mantenerse en la división, pues no ha pactado ésta con los demandados. Además, los diferentes comuneros demandados se han negado a la realización de la división sin recurrir a la autoridad judicial.
	El Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar profirió sentencia el seis de febrero de 2007, mediante la cual declaró a los demandantes como herederos del causante MANUEL ANTONIO FRAGOZO GUERRA, los cuales tenían derecho de participar en los bienes dejados por el causante, y se ordenó reelaborar el trabajo de partición (...)	La división que se solicita es viable debido a la extensión del inmueble, lo que permite fraccionarlo y así adjudicar a cada uno de sus comuneros su lote, según sus derechos, sin que éstos se desmejoren económicamente.
	Declarar que el inmueble objeto de litigio pertenece y es de propiedad y dominio pleno y absoluto de los sucesores del causante MANUEL ANTONIO FRAGOZO GUERRA, tal como fue determinado en el trabajo de partición aprobado mediante providencia del 14 de julio de 2012 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.	Que se declare la división material del inmueble, ubicado en el Municipio de Distracción, La Guajira, denominado REPARITO, con una extensión aproximada de 200 hectáreas, el cual le fue adjudicado al causante MANUEL ANTONIO FRAGOZO GUERRA, por el INCODER, mediante resolución No. 18999 del 22 de diciembre de 1996, la cual se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, bajo matrícula inmobiliaria No. 214-009896, el predio en mención se identifica por las siguientes medidas y linderos: POR EL SUR, MIDE 1.495 METROS Y COLINDA CON PREDIOS DE PASTORA VEGA DE FRAGOZO, EL PETICIONARIO JULIO DAZA Y RÍO RANCHERÍA EN MEDIO. OESTE, MIDE 1.930 METROS Y COLINDA CON ARROYO DE LOS GUASIMITOS EN MEDIO Y CON PREDIO DE RAFAEL DIAZ. NORTE, MIDE 633 METROS Y COLINDA CON PREDIO DEL MISMO PETICIONARIO. ESTE, MIDE 1930 METROS Y COLINDA CON PREDIOS DE PASTORA VEGA DE FRAGOZO.
Pretensiones	Dejar sin valor ni efecto legal los inventarios y avalúos, el auto que los aprobó, la partición y la sentencia aprobatoria, decisiones todas proferidas en el proceso de sucesión del causante MANUEL ANTONIO FRAGOZO GUERRA, aprobado mediante sentencia del 31 de mayo de 2004, por el Juzgado Civil Municipal	Ordenar que se proceda al avalúo del mencionado bien en común.

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
 DEMANDANTE: ELISA CARLINA VEGA DE FRAGOZO
 DEMANDADO: ANTONIA LUCIA FRAGOZO Y OTROS
 RADICADO: 44-098-40-98-001-2015-00143-01
 ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

	de San Juan del Cesar, obrante a la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria.	
	Ordenar el registro de cancelación de la adjudicación y de las hijuelas de PASTORA DEL ROSARIO VEGA DE FRAGOZO, ANTONIA LUCIA FRAGOZO VEGA al igual que las de SOILA YANETH, YECENIA CECILIA, JEFFERSON, JULIAN ALBERTO Y JOSE ALFREDO FRAGOZO VEGA, conformadas por el bien inmueble de nombre REPARITO, registrado al folio de matrícula inmobiliaria 214-9896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.	Designar los peritos que ha de efectuar los avalúos en cuanto al bien anteriormente relacionado.
	Dejar sin valor ni efecto jurídico el acto de compraventa de las acciones de dominio sobre el predio "Reparito" materializado a través de la escritura pública No. 377 de fecha 28 de diciembre de 2004, e incorpórela a la sucesión del referido causante.	Una vez en firme el avalúo, prevenga a las partes para que de consumo designen partidor, so pena de hacerlo el juzgado.
	Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada ELSA CARLINA VEGA DE FRAGOZO, a restituir una vez ejecutoriada la sentencia, 6.750.000 acciones de dominio, correspondientes al 25% sobre el inmueble mencionado, en favor de los sucesores del causante MANUEL ANTONIO FRAGOZO GUERRA, para que sus derechos como legales propietarios puedan gozar mediante la inscripción correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria de sus derechos declarados judicialmente, en las proporciones que les fueron adjudicadas mediante sentencia del 24 de julio de 2012 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar. (...)	Ordenar el registro de la partición material y su sentencia probatoria en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos e igualmente ordenar su protocolización en la Notaría que designen los interesados.

Contrario a lo considerado por el juez de primer grado, para el momento en que se suscitó el debate en punto al exceptivo de previo pronunciamiento, en la presente situación, a juicio de este despacho, no se estructura la excepción de pleito pendiente, ya que, si bien los dos asuntos antes referidos, involucraban a las mismas partes, y conservan algunas similitudes en cuanto a los hechos, e involucraban el bien raíz cuya extensión aproximada es de doscientas (200) hectáreas, lo verdaderamente cierto es que, las pretensiones no se reputaban idénticas, toda vez que, como se dijo, unas se encontraban dirigidas a dividir materialmente una propiedad perteneciente a varias personas, en las que no se ha especificado qué parte pertenece a cada uno, y las otras buscaban recuperar el bien del que ya son propietarios, cuya posesión se encuentra en cabeza de un tercero; además por cuanto, en ningún caso, para ese momento, a partir de la no aceptación de las pretensiones del proceso reivindicatorio se lograba establecer la estructuración de cosa juzgada frente a la división material del bien objeto de litigio.

Se advierte, además, que proceder de esta manera, en la práctica, evita desgaste judicial innecesario y garantiza que un mismo litigio no esté bajo la lupa de dos funcionarios diferentes, más si se tiene en cuenta que, a la postre, la figura de la prejudicialidad no resultaría aplicable pues la decisión del proceso divisorio no dependería de lo resuelto en el trámite reivindicatorio.

En este punto de la providencia, es menester recordar que para que se declare la excepción *pleito pendiente* deben concurrir en ambos procesos relacionados igualdad de partes, hechos y pretensiones, de modo que, ante la ausencia de alguno de estos elementos, resulta operante la independencia de asuntos, la decisión que se profiera en el primero de ellos no afectaría, de modo general, el curso del siguiente, por lo tanto, es procedente el trámite de cada uno de ellos en despachos particulares.

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: ELISA CARLINA VEGA DE FRAGOZO
DEMANDADO: ANTONIA LUCIA FRAGOZO Y OTROS
RADICADO: 44-098-40-98-001-2015-00143-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

En suma, conforme a lo avizorado, resulta válido afirmar que, si bien se configuraron en los procesos divisorio y reivindicatorio igualdad de partes y bien objeto de litigio, existen discrepancia en las pretensiones del extremo activo, es decir, no se originaría tal desgaste judicial, por lo tanto, es pertinente para este despacho que se le otorgue continuidad al proceso divisorio de la referencia, del cual tiene conocimiento el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA.

Así las cosas, procede este despacho a revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira el día dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017),

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E

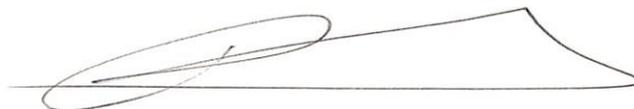
PRIMERO: REVOCAR el auto del dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, dio por terminado el proceso y, en consecuencia se dispone, **CONTINUAR SU TRÁMITE**, teniendo en cuenta que no prospera la excepción pleito pendiente entre las partes.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT